

INE/CG101/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE SU PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MEXICO, LA C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2022-2023 EN EL ESTADO DE MEXICO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/26/2023/EDOMEX

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/26/2023/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del escrito de queja. - El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja suscrito por el Dip. Mario Rafael Llargo Latournerie, en su carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su precandidata a la Gubernatura del Estado de México, la C. Paulina Alejandra del Moral Vela denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el Estado de México. (Fojas 1-154 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2023/EDOMEX**

“(…)

HECHOS:

PRIMERO. El 24 de octubre de 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el acuerdo número IEEM/CG/51/2022 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se aprobó el Calendario para la Elección de Gubernatura 2023 en el Estado de México.

SEGUNDO. En fecha primero de diciembre de 2022, la C. Alejandra del Moral Vela, tomó protesta como Coordinadora por la Defensa del Estado de México, con vista a ser la candidata del Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

TERCERO. De acuerdo con el Calendario para la Elección de Gubernatura 2023 en el Estado de México, la etapa de la precampaña será en el período del 14 de enero al 12 de febrero de 2023.

En ese sentido, y derivado de que la C. Paulina Alejandra del Moral Vela se ha registrado como precandidata única a la gubernatura del Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional, desde ese momento tiene diversas obligaciones que debe de cumplir, las cuales incluso se encuentran establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.

CUARTO.- El doce de enero de dos mil veintitrés, mi representado presentó ante la Secretaría Ejecutiva del INE dos quejas en materia de fiscalización, por la omisión de reporte de diversos conceptos de gastos de precampaña por parte de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela.

QUINTO.- Toda vez que la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA continúa desplegando actos violatorios de la normatividad electoral, es que mi representado se ve en la necesidad de ampliar las quejas primigenias por lo que, a continuación, se listan los actos violatorios de la normatividad en materia de fiscalización, consistente en la colocación de anuncios pintados en bardas, que utilizan el nombre y la imagen de la C. ALEJANDRA DEL MORAL VELA, con la evidente intención de posicionarle como una opción electoral para el cargo de Gobernadora del Estado de México en el presente proceso local ordinario en la entidad de referencia.

Esto, al siguiente tenor: Informe de Bardas

(...)

De todo lo señalado, se advierte que se ha detectado la existencia de un gasto en anuncios en bardas a favor de la referida ciudadana, **realizado de manera anticipada de acuerdo con el calendario para el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de México, autorizado por el Instituto Electoral del Estado de México**, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de precampaña.

CONSIDERACIONES

Derivado de los antecedentes señalados, es claro que la ahora precandidata a la candidatura a la Gubernatura del Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional, ha incumplido las normas electorales, ya que ha realizado la promoción de su nombre e imagen mediante la pinta y colocación de múltiples bardas en el Estado de México, actos que constituyen gastos que tendrían que ser reportados y fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, al promover el nombre e imagen de una precandidata a la Gubernatura del Estado de México.

Cabe destacar que es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado la aspirante a la candidatura a la Gubernatura del Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional en anuncios en bardas para dirigirse a la ciudadanía en general.

Ahora bien, en principio, debe destacarse que tal y como se señaló en el capítulo de hechos, la C. Paulina Alejandra del Moral Vela tiene reconocida su calidad de precandidata a la Gubernatura del Estado de México por parte del Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Ordinario en dicho estado para el 2023, por lo anterior, tiene la obligación de cumplir con las leyes, reglamentos, acuerdos y cualquier disposición vigente en materia electoral.

Es por lo anterior que se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo real el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados **por ser anticipados** y no reportarlos conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de la precampaña.

Es importante señalar que, con esta falta, de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos. Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos es rendir cuentas ante la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2023/EDOMEX**

autoridad fiscalizadora de manera transparente, así como inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por lo anterior, al colocarse anuncios en bardas en territorio mexiquense y omitir reportar diversos conceptos de gastos cuya finalidad es promocionar el nombre y la imagen de la C. Alejandra del Moral en su búsqueda de la candidatura a la Gubernatura del Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional se viola flagrantemente la normatividad en materia de fiscalización, por ende, se deben sumar al monto determinado de topes de gastos de precampaña que se fijó por el Instituto Electoral del Estado de México.

(...)

En razón de lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, en que ha incurrido la C. Alejandra del Moral Vela, al omitir reportar todas las erogaciones requeridas para la colocación de los anuncios en bardas denunciadas. En consecuencia, esa autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la colocación de dichos anuncios.

(...)

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el Partido Revolucionario Institucional ha omitido dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad que señala la norma aplicable, denominada “tiempo real”, establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, y aun cuando el partido político denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.

En ese sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

(...)

Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, al realizar la colocación de los anuncios en bardas denunciados con la intención de obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Ordinario en el Estado de México

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2023/EDOMEX**

2023, así como la evidente falta por no reportar las erogaciones que fueron necesarias para llevar a cabo tal colocación. Debiéndose sumar el monto calculado al tope de gastos de precampaña y/o campaña que fije el Instituto Electoral del Estado de México.

SOLICITUD DE DARLE VISTA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

De conformidad con el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Inteligencia Financiera firmado del 26 de septiembre de 2019, así como los anexos técnicos del mismo, el cual tiene como propósito generar mecanismos de intercambio de información que contribuyan a la rendición de cuenta, como a la detección y prevención de actos u operaciones relacionados con recursos de procedencia ilícita, se solicita lo siguiente:

Que se le dé vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que inicie las indagaciones de la procedencia de los recursos detectados en la presente queja, en virtud de que los mismos no guardan simetría con los ingresos de la persona denunciada.

Asimismo, el objetivo de dichas indagatorias permitirá a esas autoridades conocer la información sobre la situación financiera de los sujetos denunciados y determinar la capacidad económica de las personas infractoras y así imponer sanciones justas y proporcionales a la falta cometida.

(...)

Se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, por conducto de la autoridad competente, sea certificada la existencia de los anuncios en bardas denunciados en el cuerpo del presente escrito, a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

- 62 imágenes en donde presuntamente se advierten los hechos denunciados en el cuerpo de la queja.

III. Acuerdo de recepción. El veinte de enero de dos mil veintitrés, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número INE/Q-COF-UTF/26/2023/EDOMEX, se tuvo por recibido el escrito de queja, así como notificar su recepción a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia Consejera de la Comisión

de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 155 del expediente)

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/674/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 156 - 159 del expediente)

V. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/673/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 160 - 163 del expediente)

VI. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral del Estado de México. El veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/731/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada del escrito de queja de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de los actos anticipados de precampaña denunciados por el promovente. (Fojas 164 - 172 del expediente)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de febrero de dos mil veintitrés, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Uuk-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Establecido lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que toda vez que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público; en ese sentido, puede definirse como el cumulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En razón de lo anterior, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente proyecto.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 38 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numerales 1, fracción VI y 2 en relación con el 31, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, se advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numerales 1, fracción VI y 2, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá

de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

(...)

2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

Artículo 31.

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que en caso de que la autoridad electoral fiscalizadora **resulte incompetente para conocer los hechos denunciados** sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia.
- Que la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su precandidata a la Gubernatura del Estado de México, la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, en el marco del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en la entidad referida, porque a dicho del quejoso presuntamente, han realizado acciones que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2023/EDOMEX**

podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña.

De lo anterior, se advierte que el quejoso pretende que esta autoridad haga un análisis de la propaganda realizada anticipadamente al periodo de precampaña, supuestamente materializada por medio de pintas en diversas bardas y que determine a su vez si el egreso derivado de dicha propaganda fue reportado o debió ser registrado como gasto en la contabilidad de la precandidata, la C. Alejandra Del Moral Vela; sin embargo, claramente salta a la vista que los hechos denunciados versan sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña, lo que normativamente no encuadra dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General –como ya se dijo- que a su vez, cuenta con una Comisión especializada -de Fiscalización- cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos relativos a la fiscalización.

Al respecto, sirve señalar que mediante Acuerdo IEEM/CG/51/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se aprueba el Calendario para la Elección de Gubernatura 2023 y la temporalidad de las precampañas es la siguiente:

Periodo	Inicio	Fin
Precampaña	14 enero 2023	12 Febrero 2023

En razón de lo anterior, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

De tal forma que esta autoridad no es la competente para resolver los hechos puestos a su consideración, derivado de que el quejoso refiere haberse percatado que la C. Alejandra Del Moral Vela en fecha doce de enero de dos mil veintitrés había realizado la supuesta pinta de diversas bardas para promocionar su precandidatura, toda vez que de acuerdo con el calendario para la elección de la Gubernatura en el estado de México, las precampañas dieron inicio hasta el día 14 de enero de 2023, lo que constituiría estar frente a lo relativo a actos anticipados de precampaña.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

En este orden de ideas, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expedido la Jurisprudencia 8/2016, cuyo rubro señala: *COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos*

anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

En ese sentido, a efecto de identificar si la pinta de diversas bardas representa un beneficio a la precandidatura de la denunciada, es preciso identificar primeramente a la autoridad competente para conocer de la queja sobre un presunto acto anticipado de precampaña; por regla general se toma en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad de la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que aduce, han sido lesionados.

En el caso que nos ocupa, el promovente aduce la supuesta existencia de propaganda pintados en bardas, que utilizan el nombre y la imagen de la C. Alejandra Del Moral Vela, con la intención de posicionarla como una opción electoral para el cargo de Gobernadora del Estado de México, lo cual señala, fue realizado de manera anticipada de acuerdo con el calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2022-2023 en el Estado de México.

Aunado a lo anterior, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local y cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

“Artículo 440.

- 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:***
 - a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los*****

procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

(...)"

[Énfasis añadido]

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Como se desarrolla a continuación.

i) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.

En este sentido, el Código Electoral del Estado de México, establece lo siguiente:

"Artículo 461. Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

II. (...)"

"Artículo 482. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)"

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."

"Artículo 486. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados

de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, en cuanto al procedimiento, se estará a lo dispuesto por los artículos 483, 484 y 485.

“Artículo 487. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.”

En razón de lo anterior, toda vez que del escrito de queja consignan hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

ii) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.

El escrito de queja atiende a la precandidatura de la C. Alejandra Del Moral Vela en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de México, máxime que de los hechos denunciados no se advierten conductas que pudieran permitir a esta autoridad determinar que se relaciona de forma alguna con comicios federales.

iii) Está acotada al territorio de una entidad federativa.

Los hechos denunciados indican que las pintas de bardas fueron realizadas en municipios del estado de México, demarcación territorial correspondiente al margen del proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 de la entidad referida.

iv) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El régimen sancionador previsto en la legislación electoral general otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por una parte, el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución otorga al Instituto Nacional Electoral facultades para que a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2023/EDOMEX

en radio y televisión; por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inicio o), de la propia Constitución, señala que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otros, las faltas y las sanciones que por ellas se deban imponer.

Así, el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que en caso de que la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, considerando la hipótesis que pretende hacer valer el quejoso, no se actualiza el trámite por esta autoridad electoral, pues la presunta propaganda anticipada que se denuncia escapa de la esfera competencial de la autoridad nacional electoral y de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y encuadra en el ámbito competencial del Instituto Electoral del Estado de México, el cual tiene a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en esa entidad federativa.

Por tanto, dada la temporalidad, ubicación y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral del Estado de México, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultara vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar las erogaciones o aportaciones que en su caso hayan acontecido, a los montos correspondientes a la etapa electoral del sujeto obligado denunciado, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31,

numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Vista al Instituto Electoral del Estado de México. Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de México, los hechos denunciados en términos de la pretensión del denunciante. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad competente resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al Instituto Electoral del Estado de México, para que informe la determinación que, en su caso, haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano la queja** interpuesta en contra del partido Revolucionario Institucional y su precandidata a la Gobernatura del estado de México, la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 3**, dese vista al Instituto Electoral del Estado de México con lo determinado en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a la representación de Morena ante el Consejo General de este Instituto la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/26/2023/EDOMEX

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2023, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**